

Informe Secretarial,
Medellín, veinte de enero de dos mil veintidós

Señor Juez,

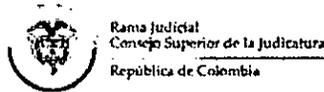
Permítame informarle que, el término concedido a las partes respecto de la solicitud de autorización al secuestre para el pago de obligaciones tributarias con dineros recaudados en ocasión a este proceso, formulada por el señor apoderado de algunos de los acá interesados feneció el pasado 26 de mayo del año que precede y, en la oportunidad legal el Dr. Juan Guillermo Sanín Posada se manifestó al respecto.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte de enero de dos mil veintidós
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2011-00916

En el estado en que se encuentran las diligencias, ordena quien preside el Despacho continuar con el conocimiento de la causa mortuoria que nos ocupa, en atención a lo dispuesto por la Sala Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en providencia adiada del 20 de enero de 2020.

Así las cosas, en primer lugar se tiene que, la petición instaurada por el señor apoderado de los herederos demandantes tendiente a la autorización al

secuestre acá nominado para el pago de algunas obligaciones tributarias con dineros recaudados en ocasión a este proceso no es de recibo, habida cuenta que, para tal propósito, es menester contar con el consentimiento de todos los interesados, a voces del art. 503 del Código General del Proceso., consentimiento al cual se ha opuesto, rotundamente, y en la oportunidad debida, el Dr. JUAN GUILLERMO SANÍN POSADA.

Por tal razón, no habrá lugar a ordenar la rogada autorización, como quiera que la inconformidad al respecto planteada por parte de uno de los acá interesados lo torna notoriamente improcedente.

Idéntica suerte para con la solicitud de anulabilidad al reconocimiento de los noveles herederos en el mérito que nos ocupa, petición instaurada por el Dr. JUAN GUILLERMO SANÍN POSADA, y de la cual habrá necesariamente que ordenarse su RECHAZO DE PLANO, bajo el entendido que, quienes están legitimados para alegar la causal de marras son únicamente los sujetos procesales indebidamente representados.

Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en los incisos 3° y 4° del art. 135 ejusdem.

No habrá lugar tampoco a la sanción de que trata el núm. 14° del art. 78 del ritual civil, ya que los escritos a que refiere el Dr. JUAN GUILLERMO SANÍN POSADA se le han puesto en conocimiento, vía traslado secretarial, no encontrándose vulneración alguna al postulado del debido proceso objeto de la referida disposición.

Con todo, se conmina a los apoderados judiciales de los herederos acá reconocidos con dicha calidad, con el propósito que, en adelante, observen el referido deber con el celo que merece, remitiendo copia de las solicitudes que acá se eleven, a los canales digitales de los demás mandatarios judiciales reconocidos en este proceso.

Por la secretaría del Despacho, emítase, del Portal del Banco Agrario, el reporte de los depósitos judiciales obrantes en la cuenta judicial de la cual es titular judicatura, y puestos allí en ocasión a la causa ilíquida entre manos, reporte el cual se colocará en conocimiento de los apoderados de los acá interesados, por el medio más expedito, dejándose constancia de ello en el expediente.

Finalmente, remítase copia íntegra del cuaderno principal, a la Sala de Familia del del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, con el propósito que se le imparta tramite al recurso de alzada concedido en audiencia del 26 de septiembre de 2019 (fl. 302 cuaderno ppal).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)